



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA VIII

Expte N° CNT 7978/2024/CA1

JUZGADO N° 52

AUTOS: "RODRIGUEZ FELCHER, EMANUEL FABIAN c/
OPERADORA FERROVIARIA S.E. s/ DESPIDO"

Ciudad de Buenos Aires, 07 del mes de mayo de 2025.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

I.- El Sr. Juez *a quo*, conforme dictamen fiscal, desestimó la excepción de incompetencia en razón de la persona y la materia articulada por la demandada OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO.

Tal decisión es apelada por la accionada.

II.- En primer término, resulta oportuno memorar que, para dilucidar cuestiones de competencia, es preciso atender, de modo principal, a la exposición de los hechos de la demanda –art. 4 del CPCCN y 67 de la ley 18.345- y, en la medida que se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de la pretensión. (Fallos 305:1453; 306:1053 y 308:2230; 302:46; 324:4495).

De una atenta lectura de las presentes actuaciones, surge que el accionante inicia la presente demanda contra OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO, invocando las leyes 20.744, 25.323, 25.345 y concordantes.

En el presente caso, no se ve desplazado el artículo 20 de la Ley 18.345, en cuanto establece que será competencia de la justicia nacional del trabajo “*las causas contenciosas en conflictos individuales de derecho, cualesquiera fueren las partes –incluso la Nación, sus reparticiones autárquicas, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y cualquier ente público-, por demandas o reconvenções fundadas en los contratos de trabajo, convenciones colectivas de trabajo, laudos con eficacia de convenciones colectivas de trabajo, o disposiciones legales reglamentarias del derecho del trabajo...*”.

La intención del legislador fue tipificar al Fuero Laboral como un fuero altamente especializado por razón de la materia, en consecuencia sería competente para entender en todo litigio emergente del contrato y/o de la



relación de trabajo y/o donde se discuta la aplicación, interpretación y proyección de leyes laborales.

Además, cabe recordar que, el artículo 12 de la Ley 26.352, que reordena la actividad ferroviaria, establece que “...*las relaciones laborales de la ADMINISTRACION DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS SOCIEDAD DEL ESTADO y de la sociedad OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO se regirán de acuerdo al régimen legal establecido por la ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias o la que en el futuro la sustituya*”, por lo cual correspondería mantener el temperamento adoptado en grado.

En consecuencia, se torna abstracto el tratamiento de los restantes planteos.

Por las razones expuestas, corresponde se desestime el planteo de la codemandada sobre la excepción de incompetencia.

III.- Por lo expuesto, corresponde confirmar el pronunciamiento de grado en cuanto desestima la excepción de incompetencia e imponer las costas de la presente incidencia en el orden causado, atento la índole de la cuestión (Art. 68 CPCCN).

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

- 1) Confirmar el pronunciamiento de grado en cuanto desestima la excepción de incompetencia;
- 2) Imponer las costas de la incidencia en el orden causado.

Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4° de la Acordada de la C.S.J.N. 15/13 del 21/5/13 y, oportunamente, devuélvanse.-

12) 04.15

MARIA DORA GONZALEZ
JUEZ DE CÁMARA

VICTOR ARTURO PESINO
JUEZ DE CÁMARA

Ante mí:

MARIA XIMENA FERNANDEZ BARONE
PROSECRETARIA DE CAMARA

